

Señores

**RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA.
JUEZ VEINTE (20) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.**

CONTESTACIÓN A EXCEPCIONES PROPUESTAS POR ALIANZ SEGUROS S.A.

**Referencia : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 2022 – 00136.
Demandante : DORA INES PORRAS CEPEDA y OTROS.
Demandado : ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS**

Respetado Juez

JOHAN RAUL GARZON LESMES, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 1.022.335.094 expedida en Bogotá, vecino y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 254.554 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del extremo Demandante; ya reconocido dentro del expediente de marras. Encontrándome dentro del término legal y oportuno; procedo a descorsor traslado de las excepciones propuestas por parte de **ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS**, oponiéndome a los hechos y pretensiones que las fundamentan, de la siguiente manera:

CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES.

1. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD AL ESTAR ANTE UNA CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMENTE DE REPONSABILIDAD – FUERZA MAYOR.

En la presente excepción el apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, manifiesta que resulta improcedente declarar la responsabilidad del extremo pasivo de la demanda con ocasión la configuración de una causa extraña.

Al respecto es oportuno recordar que, para que opere dicho eximente por causa de la fuerza mayor o caso fortuito, deben concurrir el elemento de I) imprevisibilidad el cual corresponde a hechos súbitos, sorpresivos o insospechados, y el elemento de la II) irresistibilidad que significa que los efectos del hecho no pueden ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona. Según las jurisprudencias de las altas cortes es necesario que concurren tanto la imprevisibilidad como la imposibilidad de resistir para que se configure este eximente de responsabilidad.

En el caso en particular ninguno de estos elementos se configura, en contraste a ello; existió negligencia e impericia por parte del extremo demandado, teniendo en cuenta que en asuntos de tránsito; los conductores están obligados a mantener un deber objetivo de cuidado, ello quiere decir que los conductores de los vehículos de carga debían abstenerse de realizar o adelantar acciones que afectan la seguridad en la conducción de los vehículo automotores, en esta materia, el ordenamiento jurídico impone una obligación permanente



de garantía mínima respecto de las "óptimas condiciones de seguridad" del automotor a quien ejerce esta actividad peligrosa (artículos 28 y 50 de la Ley 769 de 2002) y un deber de seguridad apreciable en su conducta en "forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás" (artículo 55), justificado por la peligrosidad y el riesgo inherente.

Respecto del vehículo de placas VEO 291, infringió el deber objetivo de cuidado; en primer lugar, al estacionarse sorpresivamente en una avenida de alto tránsito vehicular y donde no está permitido parquearse, en segundo lugar, al abrir la puerta del vehículo intempestivamente y sin ningún cuidado, sin percatarse de los demás usuarios de las vías y generando el hecho lesivo.

Siendo entonces que no se puede hablar de inexistencia de responsabilidad, pues no existe la causa extraña como eximente de responsabilidad cuando el mismo demandado es generador del riesgo y mas aun cuando su pericia y debido cuidado pudo evitar el accidente de tránsito, por le contrario; su actuar desmerita la imprevisibilidad al no corresponder a un hecho súbito o sorpresivo, ya que su conducta consciente desprovista de cuidado y falta de diligencia da existencia a la responsabilidad civil al constatarce la actuación negligente y omisión al deber de cuidado del conductor del vehículo VEO 291.

Por su parte, tampoco existió irresistibilidad ya que el conductor del vehículo VEO 291 podía sobreponerse para evitar el accidente de tránsito y sus consecuencias, pues no estaba vedado para tomar una conducta diligente al momento de abrir la puerta del vehículo.

A su turno el vehículo placas WNL 749, igualmente infringió el deber objetivo de cuidado al transitar con exceso de velocidad en una avenida donde el máximo legal permitido es de 60 Kilómetros por hora, con esta actuar voluntario vulnero el deber de seguridad apreciable en su conducta, poniendo en riesgo a los demás usuarios de las vías. En el entendido que si este conductor hubiera acatado los limites legales establecidos; su maniobra para evitar atropellar la víctima hubiera sido positiva, siendo entonces que también conto con un actuar negligente, poniendo en entredicho la imprevisibilidad e irresistibilidad, por cuanto la regulación de la velocidad máxima son medidas que permiten contener o eludir las consecuencias de esta clase de sucesos, y es entonces que al infringir los limites, este sería calificado como superable y, por ende, no podría ser constitutivo de fuerza mayor.

En ese orden de ideas, queda desvirtúa la existencia de alguna cusa extraña como eximente de responsabilidad, pues los conductores podían haber tomado una conducta diferente para evitar el accidente de tránsito y no lo hicieron. Por lo anterior deberá despacharse desfavorablemente la excepción aquí propuesta.

2. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL.

En la presente excepción el apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, indica que no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la conducta realizada y el daño generado.



Al respecto debe precisarse que el nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa – efecto.

Cuando se habla en el contexto jurídico de la búsqueda de la relación de causalidad, no se refiere a la búsqueda del hecho que materialmente es la causa inmediata del resultado, sino que se refiere a establecer, en una cadena causal, si la acción u omisión de un sujeto en particular, fue causa material –mediata o inmediata- del daño.

De lo anterior, siendo el nexo causal la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado, se tiene que el nexo causal en el presente proceso es la negligencia e impericia de los conductores que desemboca en la infracción al deber objetivo de cuidado, que en el caso del conductor de vehículo VEO 291, se desplegó con su conducta voluntaria de estacionar el vehículo en lugar prohibido y de alto fujo vehicular y posteriormente de manera intempestiva abrir la puerta del vehículo sin el menor cuidado y respeto por los demás usuarios de las vías, causando con ello que **JORGE FABIAN SAAVEDRA PORRAS (Q.E.P.D)**, chocara súbitamente contra la puerta del automotor y saliera expulsado a la vía, hecho que generó que el vehículo de placas WNL 749, el cual conducía en exceso de velocidad lo arrollara causándole la muerte instantánea. La conducta de este último conductor, se genera por la velocidad que va, ya que le es imposible realizar una maniobra evasiva con éxito para evitar el accidente. Faltando a los deberes de cuidado en el emprendimiento de su conducta como lo era disminuir la velocidad al límite permitido.

Es así que al infringir el deber de cuidado inevitablemente produjeron un resultado dañoso que un hombre prudente o una persona razonable al emplear el deber objetivo de cuidado en la misma situación de los conductores aquí involucrados, no hubiera causado daño.

Como prueba del nexo causal, existe los videos e informe de tránsito que explican la dinámica del accidente sin equívoco alguno y los cuales no se observa que hayan sido tachados por la parte demandada.

Es así que dentro del proceso si se encuentra acreditado el nexo de causal por lo que se deberá despachar desfavorablemente la presente excepción.

3. FRENTE A LA NOMINADA REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

En la presente excepción, el apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A** presume acreditado que la conducta de la víctima **JORGE FABIAN SAAVEDRA PORRAS (Q.E.P.D)** tuvo incidencia en la ocurrencia del accidente del 23 de enero de 2020, en donde este último perdió la vida, por lo que solicita compensación de culpas con ocasión de reducir la indemnización.

Al respecto es oportuno mencionar que dentro de la cadena de eventos que generaron el accidente, en ninguno de esos eventos **JORGE FABIAN SAAVEDRA PORRAS (Q.E.P.D)**, tuvo incidencia alguna en su causación, y mucho menos se expuso a riesgo alguno, téngase en cuenta que quien puso en riesgo a la víctima y por consiguiente, quien generó los hechos dañosos fue el conductor del vehículo VEO 291, por infringir las normas de tránsito como lo



es parquearse en lugar prohibido y sin tener las mínimas previsiones de cuidados y respeto por los demás usuarios de la vía.

La única acción que tomo la víctima mortal; al ver que el vehículo VEO 291, detuvo su marcha y obstaculizo la vía, fue cambiar de calzada para continuar su camino, cuando sorpresivamente el conductor del vehículo de carga abrió la puerta imprudentemente generando el choque que expulso al ciclista sobre la calzada. Cabe resaltar que **JORGE FABIAN SAAVEDRA PORRAS (Q.E.P.D)** al momento del accidente cumplía con las normas de transito como era transitar por el lugar autorizado y contaba con todos los elementos de seguridad. Por lo tanto, el actuar de la víctima no fue determinante en la producción del accidente ni del resultado dañoso, siendo entonces que, quien debió tomar las precauciones era el conductor del vehículo VEO 291, evitando realizar actos prohibidos en plena vía con alto flujo vehicular, a fin de impedir el siniestro, para ello puso haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para los ciclistas en marcha en un segmento de la vía. Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo fue provocada por los aquí demandados y no por la víctima quien no tuvo incidencia alguna.

Por lo anterior, esta excepción también esta llamada al fracaso debiéndose condenar a una indemnización plena y sin deducción alguna.

4. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE

En la presente excepción, el apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A** manifiesta que no se puede reconocer ningún valor a título de lucro cesante por cuanto, los demandantes no acreditaron la actividad económica desempeñada por la persona fallecida al momento de su muerte, ni su dependencia económica respecto para el mismo momento. Por lo que resulta inviable condenar al extremo pasivo por este concepto ante la ausencia de prueba de los elementos necesarios para su reconocimiento.

Al referente, el apoderado desconoce que están acreditados los presupuestos para acceder al reconocimiento del lucro cesante, en especial que el señor Jorge Fabián Saavedra Porras (Q.E.P.D) tenía ingresos económicos de \$ 4.539.900 mensuales, a rais de su trabajo en el Banco Davivienda en el cual tenía una antigüedad de 10 años de laborar en esa entidad, y que para el momento de su fallecimiento era profesional en Negocios Internacionales con posgrado. Ello se encuentra acreditado en el expediente de marras con los documentos; tales como diplomas académicos y la certificación laboral expedida por Banco Davivienda, siendo una entidad de reconocida trascendencia, documentos que no han sido tachados por los demandados por lo que gozan de plena autenticidad. Igualmente se tiene acreditado que Fabián Saavedra Porras (Q.E.P.D) destinaba parte de sus recursos para brindar ayudas y beneficios económicos que se dirigían al sostenimiento del hogar y a mantener una congrua subsistencia de sus padres, situación igualmente acreditada con las pruebas aportadas al proceso, se tiene igualmente acreditado el hecho de que la víctima mortal convivía bajo el mismo techo con sus padres JORGE ELIAS SAAVEDRA y DORA INES PORRAS CEPEDA, hasta el momento de su fallecimiento.

Siendo entonces que es procedente el reconocimiento del lucro cesante, ya que existen los elementos de convicción que muestran que a la fecha de su muerte el señor Saavedra Porras devengaba el rubro indicado en razón a su actividad laboral, así como la ayuda económica que le brinda a sus padres para el hogar, así como para realizar viajes familiares, además de que solventaba los gastos de medicina prepagada de su mamá DORA INES PORRAS CEPEDA requería; como quiera que por su edad y condiciones médicas particulares requiere de la atención pronta y oportuna que le brindaba este servicio.

Siendo entonces que esta excepción no tiene fundamento alguno por lo que esta también esta llamada al fracaso.

5. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DE LOS DAÑOS MORALES.

En la presente excepción, el apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, estima que el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida es una tasación exorbitante. Por lo cual es improcedente.

Al respecto es necesario indicar que el monto que se solicita se reconozca como indemnización por daños morales, corresponde al monto máximo autorizado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual permite tasar esta clase de perjuicios para los casos más graves; como la muerte de un pariente de primar grado, hasta los 100 SMLMV, siendo entonces que la solicitud aquí realizada si es procedente y se encuentra dentro de los límites legales permitidos, advirtiendo que la interpretación que realiza el apoderado de la aseguradora es errónea en atención a que, realiza la tasación en pesos y no en salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de la sentencia.

Siendo entonces que esta excepción no tiene fundamento alguno por lo que está llamada al fracaso.

6. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

En la presente excepción, el apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** indica que esta clase de perjuicios ha sido desarrollada únicamente en favor de la víctima directa del daño, siendo entonces que al fallecer el señor Jorge Fabián Saavedra Porras, no será procedente el reconocimiento del daño a la vida en relación para persona distinta de él,

Al respecto, es menester indicar que nuevamente, para justificar la presente excepción, se está haciendo una indebida interpretación de la jurisprudencia, pues es claro que jurídicamente es procedente el reconocimiento de este perjuicio a favor de las personas que con el daño hayan tenido una afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas. De lo anterior; la Corte suprema



GARZÓN MORALES
A B O G A D O S

de justicia en Sentencia SC-220362017 (73001310300220090011401), ha indicado que esta afectación emocional se genera como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo, la salud o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales y son causados a la víctima, de manera directa o a terceras personas allegadas a la misma.

De lo anterior, es claro que si es procedente este reconocimiento al grupo familiar de la víctima mortal, por lo que se deberá despachar desfavorablemente esta excepción.

7. FRENTE A LA EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA,

Respecto a esta excepción solicito al despacho no realizar su estudio pues no es procedente que la judicatura realice análisis de medios exceptivos diferentes a los enunciados por las partes, más aun cuando no existen pruebas o elementos que enfoquen el estudio de otra excepción, por lo que cualquier otra excepción no debatida deberá ser despachada desfavorablemente.

De esta manera descorro el tras lado de las expresiones de fondo propuestas por la parte demandada, lo anterior con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

Del señor juez

Cordialmente,

JOHAN RAUL GARZON LESMES
C.C No. 1.022.335.094 de Bogotá
I.P No. 254.554 C.S de la J.